RESOLUCIÓN No.
(008 DEL 09 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

El Jefe de Contratación Departamental, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución política, en el artículo 209 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3 determina que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Que los contratos estatales son "intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En consecuencia, el Estatuto de Contratación Pública establece la normatividad aplicable a los Contratos Estatales conforme al artículo 13. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

El presente estatuto nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

En cuanto a la Cesión de los derechos de Crédito, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En torno a las formalidades establecidas en el artículo 1959 del Código Civil, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el Cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En cuanto a la cesión, artículo 1960 del Código Civil establece que no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En relación a la forma de la notificación de la cesión de crédito, el artículo 1961 del Código Civil menciona que esta debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Dispone el artículo 1966 del Código Civil, los límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Palacio Departamental Mocoa Calle 8 N°. 7 - 40, Código postal: 860001
Conmutador (+ 578) 4201515 - Fax: 4295196 - Página web: www.putumayo.gov.co

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No.
(008 DEL 09 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

En cuanto al fundamento jurisprudencial, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

" (...) 2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega", en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.
(...)
4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso."

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintiCinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), Radicación número: 25000- 23-26-000-1994-09759-01(20817).

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No.
(008 DEL 09 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (...). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (...). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (...).

Respecto al fundamento doctrinario, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE emitió concepto No. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, 2018-04-17:

"(...) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal".

"(...) 1. Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". 2. La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado. 3. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito. 4. Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo. 5. Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente. 6. Según el artículo 1960 del Código Civil "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste". 7. Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista "un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc." 8. En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

En el mismo sentido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE1 Regla:

Un acreedor de una cuenta de cobro, producto de un contrato con una entidad estatal, no puede ceder su crédito a un tercero, cuando la cuenta de cobro aún no había sido elaborada y sin obtener para esta cesión la autorización de la entidad estatal deudora del crédito, dado que: 1. Para generar los efectos de la cesión respecto del deudor y de terceros, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita. 2. En el evento de que el crédito no conste en documento, se requiere elaborar u otorgar, para tal efecto, un documento por el cedente al cesionario. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se perfecciona

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No.
(008 DEL 09 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

el negocio jurídico de cesión y, por tanto, el crédito no se desplaza del cedente al cesionario, es decir, no queda radicado en cabeza de éste."

Que entre el Departamento del Putumayo y **CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S,** identificado con NIT. 813.006.050-5, representado legalmente por el señor **JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA,** identificado con cedula de ciudadanía número 7.707.965 de Neiva (Huila), suscribieron Contrato de Compraventa No. 880-2022, por un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($331.056.092) M/CTE**, cuyo objeto es: **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL PARA EL DESPLIEGUE OPERACIONAL Y EN MEJORA DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".** con un plazo de ejecución inicial de dos (02) meses contados a partir del 11 de agosto de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, el cual contiene prorrogas y se encuentra en ejecución.

Que con base en el contrato anteriormente descrito y encontrándose debidamente autorizado para el efecto, se ha presentado contrato de cesión de derechos sobre créditos denominado "Contrato de cesión de derechos económicos" celebrado el día siete 07 del mes de marzo de 2023, suscrito entre **JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.707.965 de Neiva (Huila), actuando en calidad de representante legal de **CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S,** con NIT. 813.006.050-5, quien se le denomina como **CEDENTE**, por otro lado, la señora **LISBETH YESSENIA LEYTON,** identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.124.859.655 de la Mocoa (Putumayo), en su calidad de representante legal de **MEDICAMENTOS DEL PUTUMAYO S.A.S.**, con NIT. 901.380.760-7, quien se le denomina como **CESIONARIO**, documento debidamente autenticado ante la Notaria única del circulo de Mocoa, Departamento del Putumayo, mediante el cual se acordó que **EL CEDENTE** cede **AL CESIONARIO** sus derechos económicos del crédito sobre el Contrato de Compraventa No. 880-2022, suscrito el 22 de julio de 2022, en cuantía igual a **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($331.056.092) M/CTE**

Que una vez verificado que el contrato se encuentra debidamente perfeccionado y en ejecución, y que el mencionado contrato no registra medidas cautelares pendientes, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: - Aprobar el contrato de cesión de pago celebrado el día siete (07) del mes de marzo del año 2023, suscrito entre **JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.707.965 de Neiva (Huila), actuando en calidad de representante legal de **CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S,** con NIT. 813.006.050-5, quien se le denomina como **CEDENTE**, por otro lado, la señora **LISBETH YESSENIA LEYTON,** identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.124.859.655 de la Mocoa (Putumayo), en su calidad de representante legal de **MEDICAMENTOS DEL PUTUMAYO S.A.S.**, con NIT. 901.380.760-7, quien se le denomina **CESIONARIO**, mediante el cual se acordó que **EL CEDENTE** cede **AL CESIONARIO** los derechos económicos del Contrato de Compraventa No. 880-2022, del 22 de julio de 2022, hasta por un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($331.056.092) M/CTE**. incluidos descuentos de ley, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No.
(008 DEL 09 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

SEGUNDO: El pago se efectuará a favor de **LISBETH YESSENIA LEYTON,** identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.124.859.655 de la Mocoa (Putumayo), en su calidad de representante legal de **MEDICAMENTOS DEL PUTUMAYO S.A.S.**, con NIT. 901.380.760-7**,** conforme a lo descrito en la parte motiva de la presente resolución, y será consignada según certificación allegada, expedida por **BANCOLOMBIA** en la Cuenta Ahorros No.**92700000285**, en el acta parcial que ocurra a partir de la siguiente cesión, en desarrollo y ejecución del Contrato de Compraventa No. 880-2022, del 22 de junio de 2022.

Parágrafo único: en caso de que no se radiquen, no se causen cuentas a nombre **LISBETH YESSENIA LEYTON,** identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.124.859.655 de la Mocoa (Putumayo), en su calidad de representante legal de **MEDICAMENTOS DEL PUTUMAYO S.A.S**, En virtud del Contrato de Compraventa No. 880-2022, del 22 de julio de 2022., la Gobernación del Departamento del Putumayo se exime de Responsabilidad

TERCERO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa – Putumayo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023

NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
Jefe Oficina Contratación Departamental

Proyectó:	Karla Julieth Rodríguez Díaz	Profesional de Apoyo – OCD	

Palacio Departamental Mocoa Calle 8 N°. 7 - 40, Código postal: 860001
Conmutador (+ 578) 4201515 - Fax: 4295196 - Página web: www.putumayo.gov.co

Powered by CamScanner